

## Síntesis Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0735/2022

Sujeto Obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

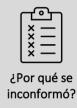


Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez ¿Qué solicitó la parte recurrente?



La última versión actualizada de los Contratos Colectivos de Trabajo depositados por una empresa en específico.

Porque el Sujeto Obligado cambió la modalidad de entrega de la información solicitando que la parte recurrente asistiese a la Unidad de Transparencia.



¿Qué resolvió el Pleno?



**REVOCAR** la respuesta emitida y **SE DA VISTA**.

**Palabras Clave:** Contratos Colectivos, empresa, suplencia de la queja, agravio único.





### **ÍNDICE**

GLOSARIO	
I. ANTECEDENTES	
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	8
6. Estudio de agravios	9
III. RESUELVE	

### **GLOSARIO**

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Junta Local de Conciliación y Arbitraje



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**EXPEDIENTE:** 

INFOCDMX/RR.IP.0735/2022

**SUJETO OBLIGADO:** 

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

**COMISIONADO PONENTE:** 

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ1

Ciudad de México, a seis de abril de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.0735/2022, interpuesto en contra de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje se formula resolución en el sentido de REVOCAR la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y SE DA VISTA a la Secretaría de la Contraloría General, con base en lo siguiente:

### I. ANTECEDENTES

**I.** El veintiocho de enero se tuvo por presentada la solicitud de acceso a la información con número de folio 090166122000028.

II. El once de febrero, a través del oficio sin número de referencia, de esa misma fecha el Sujeto Obligado emitió respuesta.

II. El veinticinco de febrero, la parte recurrente interpuso medio de impugnación,

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

info

por medio del cual hizo valer sus inconformidades.

III. Mediante Acuerdo del dos de marzo, el Comisionado Ponente, con

fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236,

237 y 243 de la Ley de Transparencia, reencauzó el recurso y lo admitió a trámite

por inconformidad.

Asimismo, con fundamento en los dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X,

240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia y 278, 279 del Código

de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se REQUIRIÓ al Sujeto

Obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir

del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo,

para que remitiera lo siguiente:

1. Remita la respuesta íntegra con todo y anexos de la respuesta que notificó

mediante correo electrónico a quien es solicitante.

2. Precise la fecha en que realizó la notificación de la respuesta al medio

solicitado por la parte peticionaria, es decir, al correo electrónico.

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se

dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso de inicio al

correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en

las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley

de Transparencia.

IV. Mediante acuerdo del cuatro de abril, el Comisionado Ponente, con

fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó





el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

### II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Mediante el correo electrónico, la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo

dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles

para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como,

con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es PRUEBAS. SU

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO

PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.3

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que

la respuesta impugnada fue notificada el once de febrero; por lo que el plazo para

interponer el recurso de revisión corrió del catorce de febrero al cuatro de marzo.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el

veinticinco de febrero, es decir, al décimo día hábil siguiente del cómputo del

plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es

claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los

argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta

autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso

de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro

IMPROCEDENCIA4.

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación

1917-1988.

info

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

**CUARTO.** Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La persona solicitante solicitó lo siguiente:

> La última versión actualizada de los Contratos Colectivos de Trabajo

depositados por una empresa en específico. -Requerimiento único-

b) Respuesta: El Sujeto Obligado, emitió respuesta en la que informó lo

siguiente:

> Se adjunta respuesta de: **SECRETARÍA AUXILIAR DE CONTRATOS** 

COLECTIVOS.

SE ADJUNTA INFORMACIÓN

NOTA: Se le invita al solicitante en caso de que la información no sea legible,

acuda a la Oficina de la Unidad de Transparencia.

Recuerde que la Unidad de Transparencia, se encuentra ubicada en el segundo piso de Doctor Rio de la Loza 68, Colonia Doctores, Alcaldía de Cuauhtémoc, Código Postal 06720 en la Ciudad de México, con número telefónico 55 5134

1781, con un horario de atención de lunes a viernes de 10:30 a las 14:30 horas,

para asistir debe de agendar una cita vía telefónica.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto

Obligado no emitió manifestación alguna ni formuló alegatos.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte Recurrente se

inconformó por lo siguiente:

**A**info

Solicité que se me enviará vía correo electrónico en formato PDF, la última

versión del Contrato Colectivo de Trabajo depositado por la empresa ...y

no se me hizo el envío. De hecho, me pidieron ir a consultarlo de manera

directa, lo cual, como ustedes sabrán, es imposible por razones de salud

pública. Así es que pido que se me haga el envío de dicho contrato a mi

correo electrónico, por favor...

Así, de la lectura de los agravios interpuestos, en observancia al artículo 239 de

la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá

aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos

expuestos y en una interpretación armónica pro persona en la cual se privilegia

del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que sus

inconformidades versan sobre el cambio de modalidad en la entrega de la

información.

Ello, en atención a que la parte recurrente indicó: De hecho, me pidieron ir a

consultarlo de manera directa, lo cual, como ustedes sabrán, es imposible por

razones de salud pública. De lo cual se deprende su inconformidad porque no el

Sujeto Obligado no le allegó la información solicitada al medio electrónico del

correo sino que, indicó cambiaron la modalidad a consulta directa. Aclarado lo

anterior, tenemos que las inconformidades de quien es recurrente versan sobre

lo siguiente:

info EXPEDIENT

> Se inconformó por el cambio de modalidad en la entrega de la información,

argumentando que solicitó que le fuera enviada al correo electrónico, pero

el Sujeto Obligado le puso en consulta directa la información solicitada. -

Agravio único-

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de lo expuesto en el Detalle del medio

de impugnación, se desprende que la parte recurrente se inconformó a través de

del siguiente agravio:

> Se inconformó por el cambio de modalidad en la entrega de la información,

argumentando que solicitó que le fuera enviada al correo electrónico, pero

el Sujeto Obligado le puso en consulta directa la información solicitada. -

Agravio único-

Para el estudio de la controversia es necesario traer a la vista la solicitud:

La última versión actualizada de los Contratos Colectivos de Trabajo

depositados por una empresa en específico. -Requerimiento único-

A dicho requerimiento el Sujeto Obligado emitió la siguiente respuesta:

> Se adjunta respuesta de: **SECRETARÍA AUXILIAR DE CONTRATOS** 

COLECTIVOS.

SE ADJUNTA INFORMACIÓN

**NOTA:** Se le invita al solicitante en caso de que la información no sea legible,

acuda a la Oficina de la Unidad de Transparencia.

info

Recuerde que la Unidad de Transparencia, se encuentra ubicada en el segundo piso de Doctor Rio de la Loza 68, Colonia Doctores, Alcaldía de Cuauhtémoc, Código Postal 06720 en la Ciudad de México, con número telefónico 55 5134 1781, con un horario de atención de lunes a viernes de 10:30 a las 14:30 horas, para asistir debe de agendar una cita vía telefónica.

Así, de la respuesta emitida se desprende lo siguiente:

I. Si bien es cierto, el Sujeto Obligado indicó que quien emite respuesta es la Secretaría Auxiliar de Contratos Colectivos, cierto es también que no remitió la respectiva evidencia documental de la cual se desprenda que se haya turnado la solicitud ante dicha área.

Cabe precisar que, de conformidad con el Manual Administrativo de Organización de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, consultable en: MAO JLCACDMX.pdf se desprende que la Secretaría General de Asuntos Colectivos es competente para atender la solicitud de mérito, toda vez que cuenta con atribuciones para:

Vigilar que en el trámite de registro y actualización de las organizaciones sindicales se observen los principios de transparencia, inmediatez, gratuidad y cumplimiento estatutario.

. .

Vigilar que las áreas a su cargo cumplan con las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo que imponen a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, obligaciones en materia de publicidad de registros sindicales, estatutos, contratos colectivos y reglamentos interiores de trabajo y las derivadas de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás normas y directrices en materia de información y estadística emitidas por la o el Presidenta/e de la Junta Local.

...

Vigilar que en el trámite de depósito de Contratos Colectivos y de los Reglamentos Interiores de Trabajo, se hagan de manera expedita y transparente.

...

Conocer de los asuntos relativos a los depósitos de los contratos

colectivos y documentos que se deriven de estos.

Ahor a bien, de la revisión al citado Manual se observó que también la Secretaría

Auxiliar de Contratos Colectivos de Trabajo es competente para radicar y tramitar

los asuntos relativos al depósito de Contratos Colectivos de Trabajo que se

ajusten a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, dentro del ámbito de su

competencia.

Entonces, derivado de la normatividad citada se desprende que la Secretaría

General de Asuntos Colectivos y la Secretaría Auxiliar de Contratos

Colectivos de Trabajo son competentes para atender la solicitud; razón por la

cual, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia el Sujeto

Obligado debió de turnar la solicitud ante ambas áreas, mismas que debieron de

realizar una búsqueda exhaustiva en todos sus archivos, incluso el de

concentración e histórico, a efecto de proporcionar la versión pública de lo

solicitado.

Situación que no aconteció de esa forma, toda vez que la Junta Local de

Conciliación y Arbitraje se limitó a señalar que: se adjunta respuesta de:

SECRETARÍA AUXILIAR DE CONTRATOS COLECTIVOS, sin que hubiera

anexado al medio señalado la respuesta respectiva, ni tampoco acreditó haber

turnado ante ambas áreas la solicitud, ni acreditó haber realizado una búsqueda

de la información en sus archivos.

Por lo tanto, la respuesta emitida es violatoria del derecho de acceso a la

información de quien es recurrente.

EXPEDIENTE

II. Aunado a lo anterior, cabe señalar que el Sujeto Obligado no remitió las

diligencias para mejor proveer solicitadas; razón por la cual no acreditó haber

notificado la respectiva respuesta al medio señalado, es decir, al correo

electrónico. En este sentido, este Instituto no tuvo a la vista dichas documentales,

pero de la revisión dada a las constancias que integran la Plataforma Nacional

de Transparencia se observó que el Sujeto Obligado únicamente notificó el oficio

sin número de esa misma fecha, sin anexar la información que indicó que se

adjuntó. En consecuencia, de lo antes expuesto es claro que el Sujeto

Obligado violentó el derecho de acceso a la infamación de quien es

solicitante.

Ainfo

III. Asimismo, de la lectura de la respuesta emitida se desprende que el Sujeto

Obligado no acreditó el cambio de modalidad ni tampoco emitió una respuesta

congruente, toda vez que por un lado señala que adjunta la información,

indicando que en caso de que no sea legible se deberá de acudir a la Oficina y,

no obstante, no anexó documental alguna.

Por lo tanto, una vez expuesto lo anterior, de cúmulo de argumentos vertidos

hasta ahora, este Organo Colegiado determina que la respuesta emitida no

brinda certeza a la parte recurrente, ni es exhaustiva ni está fundada ni

motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información

del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y

X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de

aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

\_\_\_\_\_\_12





# CAPITULO PRIMERO DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

. . .

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

. .

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**<sup>5</sup>

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar** 

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y

categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular.

a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha

pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia

1a./J.33/2005, cuyo rubro es CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS

DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>6</sup>

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este

Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que el

agravio hecho valer por la parte recurrente es FUNDADO.

Ainfo

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la

Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Ahora bien, no pasa desapercibido que este Órgano Garante no tuvo

a la vista las diligencias para mejor proveer solicitadas, toda vez que el Sujeto

Obligado no remitió lo requerido en acuerdo de admisión de fecha dos de marzo

y que fue notificado a la Junta Local de Arbitraje el tres de marzo a través de la

Plataforma Nacional de Transparencia, tal como se desprende en la siguiente

imagen de pantalla del respectivo Acuse de recibo de Admisión:

<sup>6</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005.

Página: 108.





Acuse de recibo de Admisión.

Número de transacción electrónica: 2

Sujeto obligado Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.0735/2022

El Organismo Carante entregó la información el día 3 de Marzo de 2022 a las 13:18 hrs.

De manera que este Instituto considera ordenar DAR VISTA a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México para que determine lo que en derecho corresponda, lo anterior con fundamento en los artículos 247, 264 fracción XIV, 265 y 268, de la Ley de Transparencia.

### III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de turnar la solicitud ante las áreas competentes entre las que no podrán faltar la Secretaría General de Asuntos Colectivos y la Secretaría Auxiliar de Contratos Colectivos de Trabajo, a efecto de que éstas realicen una búsqueda exhaustiva de la información en todos sus archivos incluso el de concentración e histórico.

Una vez hecho lo anterior, deberá de proporcionar la versión pública de la última versión actualizada de los Contratos Colectivos de Trabajo depositados por la empresa de interés de la solicitud y, en cuyo caso deberá de realizar las

aclaraciones pertinentes.

Ainfo

Asimismo, deberá de remitir la respectiva Acta del Comité de Transparencia a

través de la cual se haya aprobado la correspondiente versión pública señalada.

La respuesta que emita deberá de estar fundada y motivada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse

al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días

hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la

notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo,

de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258

de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado

Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como

la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta

resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de

Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le

info

ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos

establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto

por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero,

al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la

presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el

apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido.

se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta

resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción XIV, 265 y 268,

de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que

se actúa y de esta resolución, SE DA VISTA a la Secretaría de la Contraloría

General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho

corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

info

**QUINTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y

el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a

este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente

resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su

cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este

Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo 1288/SE/02-

10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de

Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección

de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto

obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de abril de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

\*\*EATA/EDG

### ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

### HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO